



RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 15 de octubre del 2018.

VISTO:

La Providencia N° 1090/18, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 19/18, a la firma AGRITRADE PARAGUAY S.A., con RUC N° 80065318-1 y a la firma CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C., con RUC N° 80026504-1; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA AGRITRADE PARAGUAY S.A., POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, ordenado por Resolución SENAVE N° 221 de fecha 18 de marzo de 2016 y ampliado por Resolución SENAVE N° 725 de fecha 18 de octubre de 2017.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Memorando DCEI N° 493/14 la Comisión Técnica Evaluadora, en el cual se informa respecto a la solicitud realizada por la firma Agritrade Paraguay S.A., describiendo cuanto siguiente: “...la solicitud de Extensión de Fecha de Validez, corresponde al producto fitosanitario KALAHARI 70WP (Diflubenzuron 70%), con Registro SENAVE N° 3580 y Libre Venta N° 3126, con informe de resultado de ensayo N° LCC/2005/14, arrojando un resultado fuera de rango según tolerancia FAO 2004, cabe señalar que el producto se encuentra registrado en el SIOS (Sistema Operativo del SENAVE) como Diflubenzuron 70% y no como Diflubenzuron 75%, como se encuentra señalado en el informe del Laboratorio y en el acta de Fiscalización redactada por técnicos de las regionales”.

Que, por Acta de Fiscalización N° 18925 del 02 de octubre de 2014, funcionarios del SENAVE, se constituyeron en el local de la empresa Agritrade Paraguay S.A., donde procedieron a la toma de muestra de los siguientes productos:

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

- Nombre Comercial de Magno 75 SP (PQ 5kg.), principio activo acephate 75SP, se tomo 5 kg. como muestra, total del producto almacenado en el depósito de plaguicida es de 935 kg., lote N° 2012620;

- Nombre Comercial Mojavo 80 WG, principio activo Thiodicarb 80 WG, se tomo 1kg. como muestra, total del producto almacenado en el depósito de plaguicida es de 10.027 kg., lote N° ASPJP1206;

- Nombre Comercial Kalahari 70 WP, principio activo Diflubenzuron 75 WP, se tomo 500 gr. como muestra, total del producto almacenado en el depósito es de 2.219 kg., lote N° 20120525;

- Nombre Comercial Sabro 24 EC, principio activo Clethodim 24 EC, se tomo 5 lts. como muestra, total del producto almacenado en el depósito de plaguicidas es 8000 lts., lote N° 120601.

Que, por Memorando DLQ N° 268/15, el Departamento de Laboratorios Químicos de la Dirección de Laboratorios, remite el informe de Resultado de Ensayo, en que se constata lo siguiente:

- Informe de Resultado de Ensayo N° LCC/2005/14, Nombre Comercial: Kalahari; Resultado Obtenido: Diflubenzuron 73,33%.

Que, por nota de fecha 22 de mayo de 2014, el Representante Técnico de la Entidad Agritrade Paraguay S.A., solicita la extensión de fecha de validez del producto en cuestión consignando, como principio activo del mismo Diflubenzuron 75%.

Que, por Memorando DCEI N° 270/15 el Departamento de Control y Evaluación de Insumos informa que el registro de extensión N° 11206, correspondiente al producto KALAHARI 70 WP, a la Entidad CHD'S Agrochemicals S.A.I.C., se encuentra vencido desde el 31 de diciembre de 2012.

Que, según correo institucional Zimbra, el Departamento de Control y Evaluación de Insumos de la Dirección de Agroquímicos, informa que no se ha encontrado en los registros, la importación del producto denominado comercialmente KALAHARI, o el principio activo Diflubenzuron, por parte de la firma Agritrade Paraguay S.A.

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Que, de las constancias en autos surgen elementos que permiten suponer que la firma AGRITRADE PARAGUAY S.A., se hallaba comercializando productos fitosanitarios sin registro y en consecuencia, sin ser autorizado por el SENAVE.

Que, según los registros, KALAHARI es un producto registrado por la firma CHD'S AGROCHEMICALS SAIC, como una extensión de nombre comercial del producto denominado comercialmente BRISA, cuyo registro se encuentra a nombre de la entidad DIAGRO S.A.; de lo que deducimos que el principio activo de ambos es Diflubenzuron 70% WP. Sin embargo, se observa que en el pedido de la entidad AGRITRADE Paraguay S.A. así como en el Acta redactada por funcionarios del SENAVE que el producto denominado KALAHARI, tiene el mismo principio activo registrado en SENAVE, pero con diferente concentración, por lo que se deduce que el producto no es el registrado en la institución. Por otra parte al realizarse los análisis laboratoriales, estos concluyeron que el principio activo era Diflubenzuron 73.33%, por lo que igualmente, no se trata del registrado en el SENAVE “BRISA/ KALAHARI”, ni del declarado por la entidad solicitante.

Que, en cuanto al origen del producto, por analogía con el Registro del producto BRISA, suponemos que el principio activo Diflubenzuron, proviene de China, por tanto estamos ante un producto formulado que fue importado, sin embargo según el informe del Departamento de Control y Evaluación de Insumos no se ha podido encontrar en los registros institucionales, importación alguna del producto KALAHARI o del principio activo referido por parte de la firma AGRITRADE Paraguay S.A.; ello nos permite presumir que el producto referido ingreso a territorio nacional sin la autorización del SENAVE.

Que, obra en el expediente el Dictamen N° 261/16 de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma AGRITRADE PARAGUAY S.A., por las supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria*”; de la Ley 3.742/09 “*De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*” y de la Resolución N° 446/06 “*Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del “Reglamento para el Control de Plaguicidas de Uso Agrícola”, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 221 de fecha 18 de marzo de 2016.

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

Que, a fs. 69 de autos obra el A.I. N° 14/16, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma AGRITRADE PARAGUAY S.A., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 221 de marzo de 2016; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 25 de abril de 2016, a la firma AGRITRADE PARAGUAY S.A., según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente, a fs. 71.

Que, a fojas 78, obra el escrito presentado por la Abg. Stella Leguizamón, representante de la firma AGRITRADE PARAGUAY S.A., a formular descargo, expresando cuanto sigue:
“...*Que por técnica procesal niego todas las manifestaciones de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL SENAVE vertidos en su Dictamen N°261/16, salvo aquellos hechos que mi parte reconocerá expresamente en la contestación como ciertas. La firma AGRITRADE PARAGUAY S.A. no ha cometido ninguna transgresión a las disposiciones: Art. 25° de la Ley 123/91, Art. 8° de la Ley 3742/09 arts. 39° y 41° de la Resolución 446/06 del SENAVE tal como en la parte conclusiva del Dictamen señalado en el párrafo anterior, la adversa solicita se habrá el presente sumario por supuestamente haberlas infringido. Esta afirmación de no transgresión a ninguna norma de protección y control de los productos fitosanitarios y plaguicidas es por la simple razón de que AGRITRADE PARAGUAY S.A. no ha importado y no ha realizado la formulación del producto con denominación KALAHARI 70 WP, la empresa AGRITRADE realiza solo las actividades que se encuentran debidamente registradas y habilitadas en esa entidad gubernamental, conforme lo pueden corroborar en autos en el CERTIFICADO DE REGISTRO DE ENTIDADES COMERCIALES. Si bien la firma está habilitada para la importación, en relación al producto que nos ocupa no lo ha hecho, lo ha adquirido de un tercero para la comercialización. El producto KALAHARI 70 WP, ha sido adquirido de la firma CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C. con RUC N° 80026504-1 en fecha 18 de octubre de 2012, conforme copia autenticada que se acompaña de la Factura Crédito N° 001-001-0002603. Y es por esta simple razón de que esta parte no puede ser responsable de las transgresiones investigadas en este sumario. A la fecha de la compra del producto KALAHARI 70 WP la firma vendedora estaba habilitada para el efecto según consta en autos (31/05/2012). AGRITRADE ha cumplido con todas la leyes, reglamentaciones y resoluciones de la materia que nos ocupa, tal es así que ha presentado mediante su Asesor Técnico Ing. Mauro Rodríguez, el pedido de revalidación o pedido de extensión de plazo de validez del producto KALAHARI 70 WP conforme nota de fecha 22 de mayo de 2014. De esta solicitud el resultado de ensayo de la muestra del producto arrojó un resultado de 73,3 % diferente al porcentaje registrado y habilitado. Por esta situación, la solicitud de*

Ing. As. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
SECRETARÍA GENERAL





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

revalidación o extensión de plazo fue rechazada por la Comisión Técnica Evaluadora (Acta 19/14 10.12.2014), ante este resultado el Asesor Técnico Ing. Mauro Rodríguez, mediante nota de fecha 13 de noviembre de 2015, reconoce que el principio activo del producto no se ajusta a lo registrado y habilitado y manifiesta que la recomendación técnica es la utilizar el producto en parcelas demostrativas que cuenta la empresa... Equivocadamente la ASESORÍA JURÍDICA de SENAVE afirma que AGRITRADE se halla comercializando productos fitosanitarios sin registro, en autos se encuentra el Certificado de Registro y Libre Venta del Producto a nombre de DIAGRO S.A. vigente hasta el 31/03/2016, asimismo se encuentra agregado la extensión de registro a nombre de CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C., estas situaciones se encuentran plenamente reconocidas por la adversa. La Firma CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C. ha vendido a mi representada el producto KALAHARI 70 WP, la misma es compradora de buena fe del producto y, es por esta razón que AGRITRADE PARAGUAY S.A. no ha transgredido el 1.- Art. 25° de la Ley 123/91 “Que adopta nuevas normas de protección sanitaria” (no tiene la obligación de registrar el producto por qué no la ha importado), 2.- Art. 8 LEY 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola” (no tiene la obligación de registrar el producto por qué no lo ha importado ni es titular del registro), y, Arts. 39° y 41° Res. 446/06 “Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del reglamento para el control de plaguicidas de uso agrícola del SENAVE” (Agritrade no ha importado el producto, pero lo adquirió para la comercialización). Este producto estaba registrado por la vendedora CHD'S, cumplió con su obligación de solicitar la reválida de los productos y no es responsable por la formulación de los mismos y ha solicitado una alternativa de uso de los mismos según recomendación técnica en parcelas demostrativas de su propiedad). De las constancias, presentadas por esta parte y las agregadas en esta oportunidad S.S. podrá corroborar todos los puntos afirmados por esta parte, y corresponde el finiquito y archivo del presente sumario ya que no existen infracciones por parte de mi representada y por ende responsabilidades pasibles de sanciones. Además de ello REITERAMOS la solicitud de utilización de los productos KALAHARI 70 WP en parcelas demostrativas de la empresa AGRITRADE PARAGUAY S.A., a fin de darle el uso recomendado por el Asesor Técnico responsable...” (Sic).

Que, por Providencia de fecha 27 de mayo de 2016, el Juzgado de Instrucción en mérito del poder acompañado tiene por presentado a la firma AGRITRADE PARAGUAY S.A., por constituido su domicilio en el lugar señalado; habiendo hechos controvertidos que probar, ordena la apertura de la causa a prueba; siendo notificada dicha providencia en fecha 31 de mayo de 2016, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se halla agregada al expediente.

Ing. Agr. Maria Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD’S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

Que, a fojas 93 de autos, obra el Memorando DCEI N° 161 de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, por la cual se informa respecto de los antecedentes de importación del Producto de nombre comercial KALAHARI 70 WP, realizada por la firma CHD’S Agrochemicals S.A.I.C. durante el año 2012; se adjuntan copias de la Autorización Previa de Importación (APIM) y del reporte del sistema VUI, en los cuales constan la solicitud e importación del referido producto.

Que, a fs. 99 de autos obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que se ha procedido a notificar a la firma AGRITRADE PARAGUAY S.A., habiéndose presentado la misma a formular el descargo correspondiente.

Que, por Providencia de fecha 30 de agosto de 2016, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

Que, a fojas 108, obra el Acta de Fiscalización N° 0000759 de fecha 31 de enero del 2017, en el que consta que funcionarios de la Regional de Canindeyú se constituyeron en el local de la firma Agritrade Paraguay S.A., ubicado en la ciudad de Katuete, constatándose la existencia del producto de nombre comercial KALAHARI 70 WP, lote 20120525 con Registro Senave N° 3580 y Libre Venta N°3126, el cual quedó retenido y en guarda a cargo de la firma Agritrade Paraguay S.A.

Que, a fs. 120 de autos obra el Acta de Constitución del Juzgado de Instrucción en fecha 31 de agosto de 2017, en el que se dejó constancia de la verificación realizada en las instalaciones de la firma Agritrade Paraguay S.A., observándose una partida de 2.219 kg. del producto de nombre comercial KALAHARI 70 WP, con registro N° 3580 y Libre Venta N° 3126, importado por la firma CHD’S Agrochemicals S.A.I.C.

Que, por Resolución N° 725 de fecha 18 de octubre de 2017, se dispone la ampliación del sumario instruido a la firma Agritrade Paraguay S.A., incluyendo en carácter de sumariada, a la firma CHD’S Agrochemicals S.A.I.C., por supuestas infracciones al Artículo 29 de la Ley N° 123/91 y al Artículo 39 del Anexo de la Resolución N° 446/06.

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD’S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Que, a fs. 137 de autos obra el A.I. N° 02 de fecha 26 de octubre de 2017, por el cual el Juzgado de Instrucción Sumarial se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma CHD’S AGROCHEMICALS S.A.I.C., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 725 de fecha 18 de octubre de 2017; siendo notificado dicho A.I con todos los antecedentes a la firma en fecha 20 de noviembre 2017, conforme consta en la cédula de notificación adjunta a fs. 141.

Que, a fs. 142, obra el escrito presentado por el Abg. Hugo Fernando Genes Franco, en representación de la firma CHD’S Agrochemicals S.A.I.C., por el cual opone Excepción de Prescripción como medio general de defensa y subsidiariamente contesta el traslado, manifestando cuanto sigue: “...Mi mandante, conforme al Art. 235 inc. “a” del C.P.C., NIEGA Y RECHAZA en forma categórica que haya incurrido en infracciones a disposiciones contenidas en la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”; en la Ley N° 123/91 “Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria” y en la Resolución N° 446/06 “Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del Reglamento para el control de Plaguicidas de Uso Agrícola” del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, por lo que – desde ya-, mi parte impugna, rechaza y niega el supuesto quebrantamiento atribuido a hechos o actos que contraríen las disposiciones legales mencionadas, ya que siempre se ha dado íntegro cumplimiento a todos los requerimientos técnicos y requisitos exigidos por la Institución (SENAVE) para el normal desenvolvimiento de las operaciones en el rubro al cual se dedica mi principal, por lo que se puede señalar para no dejar duda sobre los puntos que se individualizará en concreto y en forma inequívoca, en carácter de suficiente descargo de defensa a favor de mi parte. Que, la Resolución SENAVE N° 725 de fecha 18 de octubre de 2.017 (fs. 131 de autos) por la que se resuelve ampliar el sumario administrativo instruido a la firma AGRITRADE PARAGUAY S.A., e incluir en carácter de sumariada a mi representada, la firma CHD’S AGROCHEMICALS S.A.I.C., en lo sustancial señala que en el expediente obra copia autenticada de la factura N° 001-001-0002603 de fecha 18 de octubre de 2012, del que se constata que mi mandante comercializa el producto con el nombre comercial KALAHARI 70 WP a la firma AGRITRADE PARAGUAY S.A., en tal sentido hago notar a V.S. que en la mencionada factura específicamente en la descripción del producto se consigna DIFLUBENZURON 70 %, no obstante, el Asesor Técnico de la firma AGRITRADE PARAGUAY S.A., Ing. Agrónomo Mauro Rodríguez, ha solicitado la extensión de fecha de validez de un producto distinto (DIFLUBENZURON 75 %) al que comercializa mi mandante (DIFLUBENZURON 70 %) conforme se vislumbra del pedido obrante a fojas 06 de autos, así como de los distintos certificados agregados al expediente y de la factura que fuera arrojada por la propia representante convencional de la firma AGRITRADE PARAGUAY S.A. con el escrito de descargo de fojas 78/82, y quien entre

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

otras cosas ha deslindado responsabilidad alegando que su mandante únicamente es comprador de tales productos, sin embargo, reitero a V.S. que los mismos no guardan relación, ni se trata del producto cuya revalidación se ha solicitado, pedido que ha motivado el presente sumario. Mi parte impugna y rechaza Informe de Resultados de Ensayo N° LCC/2005/14, (fs. 05) cuyo resultado expresa que la concentración del principio activo. Cuantificación: 73.33 (p/p), del principio activo Diflubenzuron 75,00 % (sic), elaborado por el Laboratorio de Control de Calidad de Insumos de Uso Agrícola de la Dirección de Laboratorios del SENAVE, y al respecto manifiesto que carece de validez técnica, científica y legal a los efectos prácticos de un sumario administrativo, dada la gravedad de los hechos imputados, resulta imposible tener certeza suficiente de la veracidad de dicho resultado por múltiples razones de índole técnico y analítico, pues el informe que constituye la base del presente proceso no cuenta con información de trascendental relevancia, ya que es menester para tener certeza acabada de dichos resultados y constituye una garantía para mi parte, contar en forma clara y detallada cuanto menos alguna noción de los criterios técnicos, de la metodología del análisis, y en el sumario administrativo que nos ocupa, consta el resultado de concentración llamativamente con borrones y se analizó el principio activo, repito, DIFLUBENZURON, concentración 75,00 %, nombre comercial si coincide, cual es KALAHARI....”

Que, a fs. 191 obra el A. I. N° 01 de fecha 01 de marzo de 2018, por el cual el Juzgado de Instrucción Sumarial, resuelve no hacer lugar a la excepción de prescripción planteada por el representante de la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C., fundando dicha resolución en que, el SENAVE tuvo conocimiento de la supuesta infracción por parte de la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C., el 11 de mayo de 2016 e instruido el sumario administrativo por Resolución N° 725 de fecha 18 de octubre de 2017, notificado en fecha en fecha 20 de noviembre de 2017, con lo cual se suspendió el plazo de la prescripción dispuesto en el Artículo 24 de la Ley N° 2459/04 y en el Artículo 23 de la Resolución N° 113/15.

Que, a fs. 224, obra el Acta de Constitución del Juzgado, de fecha 17 de abril de 2018, en las instalaciones de la firma Agritrade Paraguay S.A., donde se tomaron las muestras de la partida de 2.219 kg. del producto de nombre comercial KALAHARI 70 WP, con registro N° 3580 y Libre Venta N° 3126, importado por la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C., a fin de realizar los análisis laboratoriales correspondientes. A fs. 236, obra copia del acta de toma de muestra.

Ing. Agr. Maria Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, a fs. 231 de autos obra el informe de la Secretaria de Actuación, en el que consta que se ha procedido a notificar a la firma CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C., habiéndose presentado la misma a formular el descargo correspondiente.

Que, a fs. 239, obra el Informe de Resultados de Ensayos N° LCC/534/2018, del Laboratorio de Control de Calidad de Insumos de Uso Agrícola de la Dirección de Laboratorios del SENAVE, de la muestra tomada en fecha 17 de abril de 2018 y del cual se obtuvo el siguiente resultado: *“Concentración del Principio activo: Diflubenzuron 69,69 %”*.

Que, por Memorando N° 17 de fecha 29 de mayo de 2018, el Departamento de Evaluación y Mitigación de Riesgos de los Plaguicidas de la Dirección de Agroquímicos e Insumos Agrícolas, se expidió en relación a la solicitud de recomendación de disposición final, en los siguientes términos: *“...este Departamento recomienda la donación del producto a clientes de la empresa o en su defecto la utilización del producto en fincas, siendo el procedimiento, la presentación de la lista de los beneficiarios, con las parcelas georeferenciadas, la fecha probable de entrega, la cantidad a ser distribuida en caso de que sean varios beneficiados, así como el acompañamiento por los técnicos de la regional afectada, con posterior informe para este departamento, a fin de llevar registros...”*. (fs. 249/250).

Que, por Providencia de fecha 07 de junio de 2018, el Juzgado de Instrucción llama a autos para resolver.

Que, la Ley N° 123/91 *“Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”* establece:

Artículo 25.- *“Las empresas deberán además registrar ante la Autoridad de Aplicación: ...b. los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines producidos o formulados en origen o en el país”*.

Artículo 29.- *“Está prohibida la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación”*.

Que, la Ley 3.742/09 *“De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”*, dispone:

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Artículo 8°.- “Son categorías de registro a cargo de la Autoridad de Aplicación: Categoría A. Entidades Comerciales: Son los registros concedidos a las entidades comerciales, sean personas físicas o jurídicas que se dedican a diferentes actividades vinculadas y que podrán ser excluyentes o múltiples”.

Artículo 72.- “Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas por el SENAVE con: ...además, serán pasibles de decomiso las partidas de plaguicidas que: 1. Se comercialicen sin estar debidamente registradas en el SENAVE; 3. Se compruebe que su composición no corresponde a lo registrado y/o haya sido adulterada”.

Que, la Resolución SENAVE N° 446/06 “Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del “Reglamento para el Control de Plaguicidas de Uso Agrícola”, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone:

Artículo 3°.- “Están obligados a registrarse en el SENAVE: * Todas las entidades comerciales, sean estas personas físicas o jurídicas que sinteticen, importen, formulen, fraccionen, almacenen, transporten, exporten, comercialicen plaguicidas, o que se dediquen a su aplicación comercial, aérea o terrestre, y/o la venta de equipos para la aplicación de estos productos. * Todos los plaguicidas, químicos o biológicos, que se pretendan... comercializar en el país, están igualmente, obligados a registrarse en el SENAVE. Los plaguicidas que no cumplan con este requisito serán considerados fuera de Ley y sus tenedores, serán pasibles de sanciones”.

Artículo 39.- “...De igual manera, los plaguicidas de uso agrícola que no estén registrados en el SENAVE no podrán importarse, exportarse o comercializarse en el país, los mismos serán considerados fraudulentos, decomisados y sus tenedores serán pasibles de sanción”.

Artículo 41.- “No se autorizará, la reválida, el registro, la síntesis, formulación y comercialización de plaguicidas en el país, cuando: ...e) El resultado del análisis cualitativo de muestras de plaguicidas obtenidas en puntos de ingreso, plantas formuladoras, y locales de expendio, no concuerden con el producto registrado y/o lo declarado en las etiquetas”.

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Ovidio
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Artículo 48.- “Será pasible de decomiso las partidas de plaguicidas que: ...c) Se compruebe que su composición no corresponde a lo registrado y/o haya sido adulterada”.

Que, analizados todos los documentos obrantes en el expediente se tiene que, el Asesor Técnico de la empresa Agritrade Paraguay S.A., solicitó la revalidación de algunos productos, entre ellos del producto de nombre comercial KALAHARI 70 WP, lote 20120525, del cual consignó como ingrediente activo DIFLUBENZURON al 75%, estando registrado dicho producto en el SENAVE con el citado ingrediente activo al 70%; y, una vez realizado el análisis respectivo por parte de la Dirección de Laboratorios del SENAVE se pudo comprobar que el producto del cual se solicitaba la revalidación contenía el referido ingrediente activo al 73,33 %, conforme consta en el Informe de Resultados de Ensayos N° LCC/2005/14. En atención a dicho resultado, por Acta N° 19/14, la Comisión Técnica Evaluadora rechazó la solicitud de extensión de fecha de validez del producto denominado KALAHARI 70 WP, debido a que el análisis laboratorial arrojó resultado superior en cuanto a la cuantificación del principio activo registrado, fs. 01.

Que, cotejados todos los antecedentes de registro, se verificó que el producto KALAHARI 70 WP es una extensión de nombre comercial del producto denominado BRISA 70 WP (el principal) con principio activo Diflubenzuron 70%, cuyo registro principal pertenece a la firma Diagro S.A., siendo extendido el registro a la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C., fs. 09 y 42.

Que, la representante convencional de la firma Agritrade Paraguay S.A., en su defensa, ha presentado como prueba instrumental, copia autenticada de la factura de crédito N° 001-001-0002603, en la cual consta que la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C. con RUC N° 80026504-1, le comercializó a la firma Agritrade Paraguay S.A., en fecha 18 de octubre de 2012, 3000 kilogramos del producto de nombre comercial adicional KALAHARI 70 WP, lote 20120525, con vencimiento (fs.77). Así también, solicitó al Juzgado de Instrucción, se remita oficio a la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C., a fin de que informen sobre la importación y formulación del producto KALAHARI 70 WP y además de enviar los antecedentes de la venta realizada a la firma Agritrade Paraguay S.A., mediante la factura de crédito N° 001-001-0002603.

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

Que, en atención a la copia autenticada de factura de crédito N° 001-001-0002603, presentada por la representante de la firma Agritrade Paraguay S.A., se solicitó la ampliación del sumario instruido a la firma Agritrade Paraguay S.A., incluyéndose en carácter de sumariada a la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C., la cual fue dispuesta por Resolución SENAVE N° 725/17 de la Máxima Autoridad de la Institución y posteriormente notificada a la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C. con los antecedentes respectivos.

Que, en contestación al traslado corridole, el representante convencional de la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C, opuso Excepción de Prescripción como medio general de defensa y subsidiariamente contestó el traslado, rechazando e impugnando el Informe de Resultados de Ensayos N° LCC/2005/14, elaborado por el Laboratorio de Control de Calidad de Insumos de Uso Agrícola de la Dirección de Laboratorios del SENAVE, en razón de que el mismo carecía de validez técnica, científica y legal y de que en dicho resultado, no se expresaba en forma clara y detallada los criterios técnicos de la metodología de análisis y que además, el informe referido tenía borriones. En atención a la impugnación presentada, el Juzgado trae a colación lo dispuesto por el Código Civil Paraguayo (C.C.P) que en su Artículo 383 dice: *“El instrumento público hará plena fé mientras no fuere argüido de falso por acción criminal o civil, en juicio principal o en incidente, sobre la realidad de los hechos que el autorizante enunciare como cumplidos por él o pasados en su presencia”.*

Que, igualmente, el Artículo 385 C.C.P expresa: *“Los instrumentos públicos hacen plena fe entre las partes y contra terceros: a) en cuanto a la circunstancia de haberse ejecutado el acto; b) respecto de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y demás declaraciones contenidas en ellos; y c) acerca de las enunciaciones de hechos directamente relacionados con el acto jurídico que forma el objeto principal”.*

Que, el Juzgado considera que es improcedente la impugnación presentada por el representante convencional de la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C. contra el Informe de Resultados de Ensayos N° LCC/2005/14, atendiendo a que el mismo no ha sido redargüido de falso por el representante convencional de la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C.

Que, si bien el representante de la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C., ha proveído el Informe de Resultados de Ensayo N° LCC/0759/12 realizado por el Laboratorio del SENAVE, en fecha 03 de diciembre de 2012, a una partida de 3000 kg. del producto de

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

nombre comercial KALAHARI del lote 20120525 (fs. 155/157), el cual arrojó como resultado: DIFLUBENZURON 71,42 %; verificado minuciosamente dicho resultado, se observa que las fechas de fabricación y vencimiento asentados en dicho informe, no coinciden con las de la partida cuestionada en este procedimiento de instrucción, por lo cual, es parecer del Juzgado de Instrucción que, dichos resultados no pueden ser comparados con el Informe de Resultados de Ensayos N° LCC/2005/14.

Que, en cuanto a la excepción de prescripción planteada, por el representante de la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C., el Juzgado de Instrucción Sumarial resolvió, no hacer lugar a la excepción, conforme consta en el Auto Interlocutorio N° 01/18 (fs. 191/193).

Que, se llega a la conclusión de que la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C., comercializó a la firma Agritrade Paraguay S.A., conforme consta en la factura de crédito N° 001-001-0002603 (fs. 05), 3000 kilogramos del producto de nombre comercial KALAHARI 70 WP, con una concentración del principio activo superior a la registrada en el SENAVE, según Informe de Resultados de Ensayos N° LCC/2005/14, obrantes a fs. 77 de autos, infringiendo, la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C. lo dispuesto en el Artículo 39 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 446/06.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 19/18 recomienda concluir el sumario administrativo instruido a las firmas Agritrade Paraguay S.A., con RUC N° 80065318-1 y CHD'S Agrochemicals S.A.I.C., con RUC N° 80026504-1; y declarar sobreseimiento a la firma Agritrade Paraguay S.A., por las supuestas infracciones al Artículo 25 de la Ley 123/91, al Artículo 8° de la Ley N° 3742/09 y a los Artículos 39 y 41 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 446/06, debido a que la misma, ha deslindado su responsabilidad con la presentación de la copia autenticada de la factura de crédito N° 001-001-0002603, y responsable a la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C., por la infracción a lo dispuesto en el Artículo 39 del Anexo de la Resolución N° 446/06, y sancionar a la misma conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”. En cuanto a la infracción al Artículo 29 de la Ley N° 123/91, que dispone la prohibición de importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación, el Juzgado

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Torres
Secretaria General





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

concluye que la misma no puede ser atribuida a la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C., considerando que la partida en cuestión ingreso legalmente al país.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a las firmas Agritrade Paraguay S.A., con RUC N° 80065318-1 y CHD'S Agrochemicals S.A.I.C, con RUC N° 80026504-1, por Resolución SENAVE N° 221 de fecha 18 de marzo de 2016 y ampliado por Resolución SENAVE N° 725 de fecha 18 de octubre de 2017, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C, con RUC N° 80026504-1, de comercializar 3000 kilogramos del producto de nombre comercial KALAHARI 70 WP, con una concentración del principio activo superior a la registrada en el SENAVE, infringiendo lo dispuesto en el Artículo 39 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 446/06 “*Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del “Reglamento para el Control de Plaguicidas de Uso Agrícola”, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C, con RUC N° 80026504-1, con una multa de 300 (trescientos) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

Artículo 4°.- SOBRESER a la firma Agritrade Paraguay S.A., con RUC N° 80065318-1, de la supuesta infracción al Artículo 25 de la Ley 123/91 “*Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria*”, al Artículo 8° de la Ley N° 3742/09 “*De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola*” y a los Artículos 39 y 41 del Anexo de la Resolución 446/06 “*Por la cual se aprueba y se ordena la puesta en vigencia del “Reglamento para el Control de Plaguicidas de Uso Agrícola”, del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

Artículo 5°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección de Agroquímicos, y copia autenticada de los informes de resultados de ensayos obrantes a fs. 1, 2 y 239 de autos, a los efectos de que la Comisión Técnica Evaluadora realice la reevaluación de los documentos del producto de nombre comercial KALAHARI 70 WP, extensión de nombre comercial del producto denominado BRISA 70 WP (el principal) con principio activo Diflufenzuron 70%, cuyo registro pertenece a la empresa Diagro S.A. y extendido a la firma CHD'S Agrochemicals S.A.I.C., con RUC N° 80026504-1, debiendo remitir un informe a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para el trámite pertinente, en un plazo de 90 días corridos.

Artículo 6°.- ORDENAR a la firma Agritrade Paraguay S.A., con RUC N° 80065318-1 que presente un plan de disposición de los productos retenidos por Acta de Fiscalización SENAVE N° 0000759/17, en un plazo de 15 días corridos, contados a partir de la notificación de la correspondiente resolución; dicho plan deberá ser puesto a consideración y aprobación de la Dirección General Técnica para el trámite correspondiente.

Artículo 7°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección General Técnica, para conocimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede.

Artículo 8°.- DISPONER que la Dirección General Técnica, será la encargada de dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 6°, debiendo remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos un informe final, en un plazo no mayor de 15 días corridos, una vez realizada la disposición final por parte de la firma Agritrade Paraguay S.A., con RUC N° 80065318-1.

Ing. Agr. María Carmelita Torres de Oviedo
Secretaría General





RESOLUCIÓN N° 095. -

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LAS FIRMAS AGRITRADE PARAGUAY S.A., CON RUC N° 80065318-1 Y CHD'S AGROCHEMICALS S.A.I.C, CON RUC N° 80026504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-16-

Artículo 9°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

Artículo 10°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO LUIS GONZÁLEZ NAVARRO
PRESIDENTE**

RG/ct/ar

ES COPIA

ING.AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO

SECRETARIA GENERAL

